



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169 /2016

SIGCMA

21-22
(3)

Cartagena de Indias D.T. y C., Diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE L DERECHO
Radicado	13-001-33-31-003-2013-00003-01
Demandante	MIGUEL ANTONIO CABARCAS MACHACÓN
Demandado	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- HOY COLPENSIONES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I. ASUNTO

Revisada la actuación cumplida en el proceso, se observa que el mismo se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia, sin embargo el Despacho advierte una causal de nulidad por falta de jurisdicción.

1.1. Asunto previo

El presente asunto, fue estudiado en Sala del 10 de junio de 2016, sin embargo, la decisión adoptada por el Magistrado Ponente fue derrotada por este Tribunal, al advertirse la existencia una falta de jurisdicción, como quiera que los competentes para conocer de este proceso son los Jueces Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso fue remitido a este Despacho para que se adoptara la decisión que correspondiera, la cual, de conformidad con el art. 146-A del CCA, es un auto de ponente.

II. CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial constituido al efecto, el señor MIGUEL ANTONIO CABARCAS MACHACÓN instauró demanda en ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se declarara la ilegalidad de los actos administrativos a través de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales.

Solicita además, que como consecuencia de lo anterior, se le reconozca y pague a su favor la reliquidación pensional, liquidada en virtud de la ley 33 de 1985 con la inclusión de todos los factores salariales que establece dicha ley y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169 /2016

en las cuantías realmente percibidas y no como se le reconoció a partir del 3 de noviembre de 2005, junto con los respectivos retroactivos pensionales y hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago reclamado.

El proceso en comento fue tramitado primeramente en la Jurisdicción Ordinaria, a cargo de los Juez Sexto laboral del Circuito, sin embargo, por medio de providencia del 17 de octubre de 2012¹, el Tribunal Superior de Justicia de Cartagena – Sala Laboral-, dispuso Revocar la sentencia de primera instancia dictada el 30 de noviembre de 2011, para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso y enviar el asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, encontrándose el proceso para la elaboración del correspondiente proyecto de fallo advierte esta Corporación que esta jurisdicción no es la llamada a conocer de la presente controversia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la última entidad en la que laboró el accionante MIGUEL ANTONIO CABARCAS MACHACÓN, fue el extinto INSTITUTO OFTALMOLÓGICO CLÍNICA CLUB DE LEONES, y que dicha institución tiene el carácter de entidad de derecho privado, por lo que las controversias laborales suscitadas en virtud de ella son de conocimiento de los Jueces Laborales, en primera instancia.

Al respecto, es importante resaltar, que si bien se encuentra demostrado en el expediente, que el actor fue nombrado en el cargo de JEFE SECCIÓN FINANCIERA DE LA CLÍNICA CLUB DE LEONES DE CARTAGENA, mediante Decreto 069 de 1996, en virtud de la intervención administrativa que realizó el Ministerio de Salud y el Departamento de Bolívar a la cita institución clínica, ello no le da la calidad de servidor público, pues la naturaleza de la empresa para la cual laboraba, es netamente privado.

En ese orden de ideas, esta jurisdicción no es la competente para conocer de este asunto, por lo que se procederá a proponer el conflicto de competencia el cual deberá ser dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y 112 de la Ley 270 de 1996.

Por las razones que anteceden el Tribunal Administrativo de Bolívar, adopta las siguientes

¹ Folio 22-29 c/no 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169 /2016

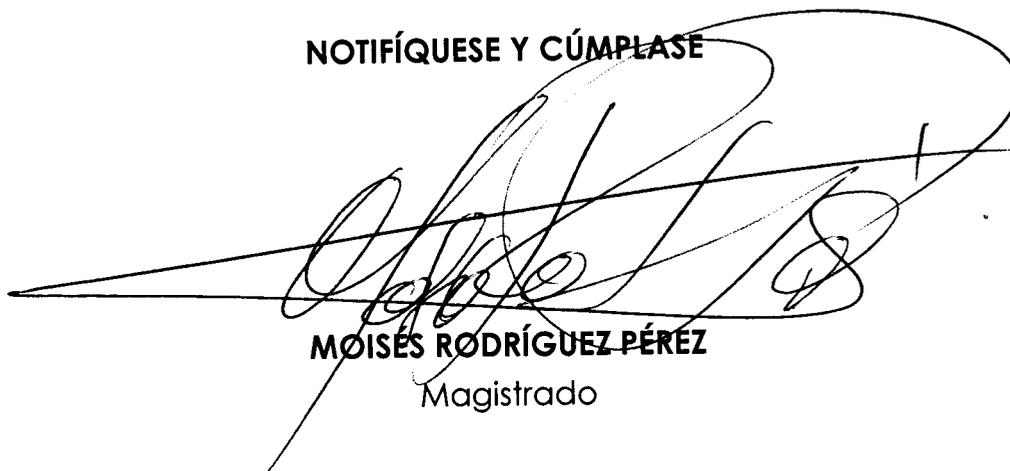
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer del presente asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el presente asunto al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA DISCIPLINARIA -, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y 112 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Por Secretaria, **DÉJESE** las respectivas constancias en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

1

2

3